



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: *****₁.
Demandada: Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Expediente número: 184/2023 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a once de septiembre de dos mil veinticinco.**

Sentencia definitiva, mediante la cual se reconoce la validez de la resolución impugnada, bajo las siguientes consideraciones.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.
Reglamento:	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presidencia:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Demandante:	***** ₁ .

I. RESULTANDOS.



Antecedentes del caso.

1. El trece de abril de dos mil veintitrés, la Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, notifico al demandante, el requerimiento con número de folio *****², de fecha 12 de abril de 2023, a través del cual, le exigieron el pago del impuesto predial relativo a la clave catastral *****³.

2. Los hechos que motivaron el requerimiento, de acuerdo a lo que se hizo constar en dicho documento, fueron que el demandante tiene un adeudo por concepto de rezago de impuesto predial.

3. En razón de ello, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el demandante interpuso ante la Presidencia, recurso de reconsideración en contra del requerimiento con número de folio *****², de fecha 12 de abril de 2023.

4. El uno de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia, dictó resolución, por virtud del cual desecho de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante.

5. La Presidencia, llegó a esa conclusión porque a su juicio, dicho recurso se encuentra regulado en el Reglamento de Justicia, el cual excluye, las controversias que se originen en materia de carácter fiscal.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

6. El diez de julio de dos mil veintitrés, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintitrés dictada por la Presidencia.

7. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de once de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía ordinaria, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la Presidencia, como demandada.

8. Como consta en autos, la autoridad fue debidamente emplazada con la demanda y, mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio contestación a la demanda y promovida en su contra, allanándose a las pretensiones del demandante. Por lo cual, se dio vista al demandante con el allanamiento manifestado, quien, al desahogar la vista, manifestó su oposición, solicitando a este Juzgado, se resuelva el fondo del asunto, por tanto, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

9. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

I. CONSIDERANDOS.

10. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

11. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

13. **SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar a fojas 76, 77 y 78 de autos.

14. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

15. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

16. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

17. **QUINTO.** Estudio de los motivos de inconformidad.

18. Del estudio del **primer motivo de inconformidad**, refiere en esencia que, la resolución recurrida resulta ilegal, ya que desecho el recurso sin tomar en consideración que el demandante lo denominó de forma incorrecta, aun cuando si es una autoridad competente.

19. Que, en ese sentido, la demandada debió determinar su procedencia al ser un error formal subsanable, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 258 del Código Federal, en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal.

20. Que la resolución recurrida resulta ilegal, toda vez que el demandante de forma errónea denominó el recurso como "reconsideración", no obstante, la denominación correcta era "revisión" de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Hacienda.

21. Que, en supuesto debió determinar su procedencia al ser un error subsanable, o bien, debió prevenir al demandante para efecto de aclarar el recurso, mas no así, desecharlo, pues con ello, violento lo dispuesto en el artículo 258 del Código Federal, en relación con el artículo 17 de la Constitución.

22. Que lo anterior tiene sustento en los criterios aislados, emitidos respectivamente por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Cuarto Circuito de rubros, "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACION INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ORGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE", y "RECURSO ADMINISTRATIVO. EL ERROR EN SU DENOMINACION NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)".

23. Que, del contenido del recurso, se puede advertir que solo adolece de un formalismo, como lo es, la incorrecta denominación, ya que de su contenido se puede advertir que cuenta con todos los elementos necesarios para ser considerado como recurso de revisión.

24. Que la Presidencia debió determinar la procedencia del recurso, pero bajo otra denominación, maxime que es la autoridad competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Hacienda, o bien, prevenir al demandante para efecto de que aclarar su recurso.

25. **En su segundo motivo de inconformidad** de manera resumida señala que la resolución impugnada resulta ilegal, al violentar lo dispuesto en el artículo 258 del Código Federal, en relación con el artículo 17 de la Constitución, toda vez que desechó el recurso por haber ofrecido copia simple del instrumento con el que se acreditó la representación de la moral, ya que es un requisito formal subsanable.

26. Que lo anterior, pudo haberse subsanado mediante una prevención al ser un requisito de forma, pues al desecharlo de plano, negó al demandante, el acceso a un medio de defensa idóneo, en contravención al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

27. Que se debe privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para efecto de que se decida sobre la pretensión de fondo, tal como lo establece la Jurisprudencia 1ª./J42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro, "GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

28. **En su tercer motivo de inconformidad** de manera resumida señala que la resolución impugnada resulta ilegal, al desechar el recurso sin tomar en cuenta que el acto recurrido no deriva de una controversia de carácter fiscal, sino de un acto del procedimiento de la administración pública municipal, como lo es, un requerimiento de pago, que afecta el interés jurídico del demandante.

29. Que el acto recurrido no es de carácter fiscal, sino un acto del procedimiento administrativo, el cual encuadra dentro del ordenamiento del Título Cuarto de la Ley del Régimen.

30. Que el acto recurrido no deriva de una controversia de carácter fiscal, pues no se recurrió una contribución como tal, razón por la cual procede la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Tribunal.

31. En relación con los argumentos planteados, como se anticipó, la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, se allano a las pretensiones del demandante únicamente en lo relativo al desechamiento del recurso intentado en sede administrativa.

32. No obstante, el demandante manifestó su oposición a dicho allanamiento, solicitando se resuelva el fondo de su pretensión.

33. **Criterio.** Analizados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, se concluye que son en parte infundados y en parte inoperantes.

34. **Justificación.** Como ya se reseñó, el demandante interpuso recurso de reconsideración previsto en el artículo 36 del Reglamento de Justicia, en contra del requerimiento con número de folio *****₂, de fecha 12 de abril de 2023, en los términos siguientes:

"Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, ocurro ante esa autoridad a presentar RECURSO DE RECONSIDERACION en contra de los actos que a continuación se describen:"



35. Asimismo, solicito la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos siguientes:

BAJA CALIFORNIA

“Que con fundamento en el artículo 35, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, se solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado actual en las que se encuentran...”

36 En respuesta, la Presidencia consideró improcedente dicho recurso.

37. Para arribar a esa conclusión una de sus premisas fue que el recurso se encuentra regulado en el Reglamento de Justicia, el cual excluye, las controversias que se originen en materia de carácter fiscal.

38. Asimismo resolvió, que el promovente no acreditó fehacientemente la personalidad con la que se ostentó.

39. Además, agrego, que no existe base legal para sostener que el recurso interpuesto, al no ser el indicado, deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente.

40. Ahora bien, los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Justicia, y artículos 1, 4, 183, 184, 185, 186 y 187, de la Ley de Hacienda disponen:

Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 34.- Como medios de defensa en contra de los actos y/o resoluciones de las autoridades Municipales, los particulares podrán interponer los siguientes recursos:

- I.Reconsideración;
- II. Inconformidad; y
- III.Revisión.

ARTÍCULO 35.- La interposición de los recursos de reconsideración y de inconformidad, suspenden la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, salvo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos.

CAPITULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 36.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto administrativo, deberá interponerse ante la autoridad que lo emitió, quien dictará resolución en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación.

ARTÍCULO 37.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del recurso de revisión, ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.



ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal tomará en cuenta para dictar una resolución, las pruebas y argumentos aportados por el recurrente y asimismo, deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 39.- Si presentado el recurso de reconsideración las autoridades municipales no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación debidamente fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente la podrá impugnar ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública Municipal sufragará los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, con los ingresos, que de acuerdo con la presente Ley sean aprobados por el Congreso del Estado, para cada ejercicio Fiscal.

ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales. Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 184.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto de la oficina receptora correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 185.- En los escritos en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas.

ARTICULO 186.- Cuando se pida la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determina el Artículo 6o. de la Ley, así como los recargos correspondientes a 12 meses.

ARTICULO 187.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución.

41. los preceptos antes reproducidos regulan los recursos de reconsideración y de revisión, quedando claro que cada uno de ellos tiene regulación propia, pues son resueltos por autoridades distintas, pero sobre todo tienen supuestos de procedencia específicos y diversos entre sí.

42. Los actos o resoluciones de las autoridades municipales, con excepción de las controversias que originen en materia de carácter fiscal o financiero, son recurribles a través del recurso de reconsideración, y mediante el recurso de revisión cuando se trate actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares.

43. En la especie, la resolución recurrida en sede administrativa por el demandante consiste en el requerimiento con número de folio *****2, de fecha 12 de abril de 2023,



emitido por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, quien de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Hacienda, se considera autoridad fiscal.

BAJA CALIFORNIA 44. Así, queda claro que el requerimiento recurrido por el demandante actualiza el supuesto previsto en el artículo 183 de la Ley de Hacienda, contra el que procede el recurso de revisión.

45. Ahora bien, se reitera que el recurso promovido por el demandante fue el de reconsideración previsto en el artículo 36 del Reglamento de Justicia, lo cual se advierte del contenido de dicho recurso.

46. Sin embargo, como lo resolvió la Presidencia, no existe base legal para sostener que si el recurso interpuesto no fue el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque tanto el Reglamento de Justicia, como la Ley de Hacienda, establecen con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de reconsideración y revisión.

47. Por ello, si en la especie el demandante expresamente interpuso el recurso de reconsideración contra un acto emitido por una autoridad fiscal, la actuación de la Presidencia, fue apegada a derecho, pues se limitó a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso, del cual no es competente para ello.

48. Se precisa que lo anterior no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.

49. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J 4/2017, con registro 2013717, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACION SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPOTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISION RECAIDA A LA SUSPENSION PROVISIONAL", EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA".

50. Asimismo, la jurisprudencia 2ª./J. 60/2017, con registro 2014509, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTAN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VIA"

51. Así, tomando esto en consideración, a juicio de esta juzgadora, la Presidencia, fundó y motivó su determinación de modo a que estableció los presupuestos facticos y jurídicos que determinaron el sentido de su resolución, la cual, a juicio de esta juzgadora, fue apegada a derecho.

52. También resulta infundado el motivo de inconformidad que señala, en el sentido de que, la demandada debió prevenir para que aclarara la denominación correcta de su recurso.

53. Se sostiene lo anterior, debido a que como ya se reseñó, el recurso que resulta procedente contra el acto que impugno, se encuentra previsto en el artículo 183, de la Ley de Hacienda, y el interpuesto fue el de reconsideración, en términos del Reglamento, por tanto, al no poder reencauzarse la vía, esta juzgadora considera inoperante el motivo de inconformidad.

54. En las relatadas condiciones, al ser por una parte infundados y por otra inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, lo procedente es **reconocer y se reconoce la validez** de la resolución administrativa identificada con numero de oficio *****4, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Presidencia.

55. En mérito de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa identificada con numero de oficio *****4, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Presidencia.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento a las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con



residencia en Tijuana¹, ante la presencia y firma autógrafa del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

VERSION PÚBLICA

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Folio, con 4 en página 2, 5 y 8.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Clave catastral, con 1 en página 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en página 9.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **184/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over a circular stamp or mark.